Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB Nº 3229-2009 JUNÍN

Lima, dieciséis de junio de dos mil diez.-

VISTOS, y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de Casación de fojas ciento treinta y cuatro, su fecha veintiséis de noviembre del dos mil ocho, interpuesto el Procurador Público de los Asuntos Judiciales de la Municipalidad Distrital de Chilca, cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el articulo 57 de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 27021.

<u>SEGUNDO</u>: Que, en cuanto a los requisitos de fondo, la entidad recurrente invoca las siguientes causales: *a) Aplicación indebida del artículo 4º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728*; e, *b) Inaplicación de la doctrina jurisprudencial en casos objetivamente similares*.

TERCERO: Como fundamento de la primera causal señala que la norma indebidamente aplicada es el artículo 4º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 y la norma que debió aplicarse es el el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276, así como el artículo 1764 del Código Civil, y el artículo 13 inciso 1 de la Ley del Presupuesto para el Sector Público N° 27879 ejercicio fiscal 2003, sosteniendo que el actor se encontraba sujeto a contratos de naturaleza civil en mérito del artículo 1764 del Código Civil ya que el demandante prestó servicios por un determinado tiempo según contratos, siendo estos renovados por que la naturaleza de las cosas así lo requería, es decir cada Consejo Municipal, dentro de su autonomía y de las políticas que opta para brindar el servicio de limpieza pública a favor de la ciudadanía determina la cantidad de personal que requiere para determinadas áreas, en ese sentido la Municipalidad realizó contratos de locación de servicios con el demandante a fin de que brinde sus servicios en las tareas asignadas el cual se desarrolla de manera

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB Nº 3229-2009 JUNÍN

específica en los contratos como es la limpieza de las vías públicas no encontrándose sujetos a subordinación ya que podían realizar sus funciones en el horario pertinente, realizándolo frecuentemente por las madrugadas a fin de que amanezca limpia las calles e inclusive muchas veces el locador de servicios de limpieza ha realizado su función con ayuda de sus hijos o familiares, situaciones que no se produce en los contratos de naturaleza laboral, situación que no ha sido tomada en cuenta por el juzgador. Refiere además que no se ha tomado en cuenta que la Ley del Presupuesto del ejercicio fiscal del 2003, y demás leyes dadas en los siguientes años de ejercicio siempre han prohibido los nombramientos en los contratos de servicios personales y de locación de servicios siendo limitados y prohibidos por mandato imperativo de la ley.

CUARTO: Respecto a la segunda causal invocada, el recurrente alega que al declararse el contrato del demandante de naturaleza indeterminada se ha contravenido los artículos 16, 57 y 74 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, y que no se ha superado el periodo de cinco años.

QUINTO: En el caso sub examine las instancias de mérito en aplicación del principio de primacía de la realidad y en consideración a los medios de prueba han determinado que la parte demandante estuvo sujeto a una relación laboral de naturaleza indeterminada, al presentarse los elementos de prestación personal de servicio, el pago de una remuneración y subordinación, y que la labor desempeñada fue de naturaleza permanente; por tanto señalar que el contrato es uno regido por las normas del Código Civil, conllevaría que esta Sala reexamine la cuestión fáctica y vuelva a valorar la prueba, lo cual desnaturaliza la esencia misma del recurso de casación que es la correcta aplicación e interpretación de normas sustantivas del derecho laboral y la unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema, conforme dispone el articulo 54 del texto vigente de la Ley Procesal del Trabajo; por

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la Republica

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB Nº 3229-2009 JUNÍN

consiguiente sus agravios devienen en *improcedentes*, al no reunir las exigencias de fondo previstas en el articulo 58 de la citada Ley Procesal; más aún si la normatividad procesal laboral no contempla la causal de inaplicación de la doctrina jurisprudencial, sino que en su lugar regula la contradicción con otras resoluciones expedidas por las Salas Superiores y la Corte Suprema en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales referidas por el artículo 56 de la Ley Procesal del Trabajo, presupuesto que no se ha cumplido en el caso de autos, para declarar procedente el agravio, siendo ello así, el recurso de casación es inviable.

Por estas consideraciones: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación de fojas ciento treinta y cuatro, interpuesto el Procurador Público de los Asuntos Judiciales de la Municipalidad Distrital de Chilca, contra la sentencia de fecha diecinueve de setiembre del dos mil ocho; CONDENARON a la parte recurrente al pago de la Multa de Tres Unidades de Referencia Procesal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; en los seguidos por don Edwin Clodoaldo Laura Yaranga, sobre desnaturalización de contrato; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Rodríguez Mendoza.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

Jcy/Lca